

Ley Marco de Alimentación Escolar

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley:

Establecer un marco jurídico de referencia, que permita a cada Estado implementar políticas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el Derecho a la Alimentación, la Seguridad Alimentaria y Nutricional de la población infantil y adolescente, para el disfrute de una vida sana y activa.

Artículo 2°.- Deberes y obligaciones de los Estados:

- a. Son deberes del Estado respetar, realizar, proteger y promover que la población infantil y adolescente pueda ejercer su derecho a la alimentación. Estas obligaciones subsisten para los Estados durante los conflictos armados, las situaciones de emergencia y los desastres.
- b. Deber de garantía. Los Estados deberán garantizar el acceso oportuno a la cantidad de alimento que sea necesaria para el desarrollo saludable de la población infantil y adolescente expuesta a condiciones socioeconómicas y ambientales desfavorables.
- c. El Estado deberá informar, supervisar, fiscalizar y evaluar la realización de este derecho, así como garantizar los mecanismos para su exigibilidad.
- d. El ejercicio del derecho humano a la alimentación adecuada por parte de la población infantil y adolescente se asume como una política de estado con enfoque integral, dentro del marco de las políticas nacionales, sectoriales y regionales.

Artículo 3°.- Objetivo de la Ley:

- a. Asegurar el ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada.
- b. Proteger la salud de la población infantil y adolescente que asiste a establecimientos públicos y privados de educación inicial, primaria y secundaria básica, a través de la promoción de hábitos alimenticios saludables en el ámbito educativo como forma de contribuir - actuando sobre este factor de riesgo - en la prevención de la desnutrición crónica y del sobrepeso y la obesidad, hipertensión arterial y así en las enfermedades crónicas no trasmisibles vinculadas a los mismos.
- c. Ejecutar acciones tendientes a mejorar el estado nutricional de niños, niñas y adolescentes que asisten a centros educativos públicos y privados.
- d. Promover hábitos alimentarios saludables en toda la población.
- e. Favorecer que los alumnos que concurren a estos establecimientos tengan la posibilidad de incorporar a los hábitos alimentarios alimentos y bebidas nutritivamente adecuados, estableciendo que los mismos estén disponibles dentro de los locales educativos.
- f. Incorporar a los hábitos alimentarios alimentos y bebidas aptos para celíacos y diabéticos como forma de promover la equidad también a este nivel.
- g. Promover que la oferta de alimentos y bebidas ofrecidos en los locales educativos se adecuen al listado establecido en el inciso d) del artículo 6°. de la presente ley.

Artículo 4°.- La finalidad de esta Ley es:

- a. Declarar como prioridad nacional la política y estrategia del derecho a la alimentación adecuada para la población infantil y adolescente.
- b. Establecer estrategias para superar la desnutrición, el hambre, el sobrepeso y la obesidad y garantizar la salud de la población infantil y adolescente de los Estados parte
- c. Fortalecer la capacidad institucional pública para que cada Estado pueda garantizar el derecho a la alimentación, con énfasis especial en la población infantil y adolescente, de acuerdo a los principios de diversidad cultural y productiva de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 5°.- Ámbito de aplicación:

Las obligaciones derivadas del derecho a la alimentación adecuada son vinculantes para todos los poderes del Estado y las demás autoridades de la educación pública (de cualquier nivel : nacional, regional o local) y privadas.

Los titulares del derecho a la alimentación son personas naturales.

El Estado promoverá la cooperación internacional y proporcionará la asistencia necesaria para asegurar la realización del derecho a la alimentación de la población infantil y adolescente en otros países, en caso de encontrarse en condiciones de hacerlo.

Artículo 6°.- Directrices de la alimentación escolar:

- a. El empleo de una alimentación saludable y adecuada comprende el uso de alimentos variados y seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, que respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos alimentarios saludables, contribuyan al crecimiento y desarrollo de los alumnos y a su rendimiento escolar, de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, especialmente, de aquellos que necesitan atención específica y/ o se encuentren en estado de vulnerabilidad social.
- b. Procurará el desarrollo sustentable de la oferta de alimentación escolar, incentivando especialmente la adquisición de alimentos diversificados producidos en el ámbito local y preferentemente por la agricultura familiar y por los productores familiares rurales, priorizando – cuando así corresponda- las comunidades tradicionales indígenas. En cualquier caso, será responsabilidad del Estado velar por la sanidad e inocuidad de los alimentos destinados a los centros educativos públicos y privados, así como por la observancia de las medidas de higiene en su elaboración y distribución.
- c. El Ministerio de Salud Pública confeccionará un listado de grupos de alimentos y bebidas nutritivamente adecuados que contará con información destinada a la población vinculada a los centros educativos en forma general (alumnos, docentes, funcionarios no docentes y padres), estableciendo recomendaciones para una alimentación saludable en las diferentes etapas de la vida, como forma de promoción y prevención a toda la comunidad.
- d. Prohibir la publicidad en los establecimientos educativos de aquellos grupos de alimentos y bebidas que no estén incluidos en el listado mencionado en el inciso anterior.
- e. El Ministerio de Educación y Cultura incluirá en los programas educativos el tema de los hábitos alimenticios saludables y estimulará el consumo de agua apta y la realización de actividades físicas.

Artículo 7°.- Principios rectores:

- a. **Participación:** La comunidad podrá participar mediante el control social, de las acciones realizadas por los Estados para garantizar la oferta de la alimentación escolar saludable y adecuada. Dicha participación debería ser activa, libre y significativa, con independencia de que sea ejercida de manera directa o a través de organizaciones intermediarias que representan intereses específicos
- b. **Rendición de cuentas:** Los Estados garantizarán que las intervenciones estén basadas en información y métodos objetivos, cuenten con mecanismos de monitoreo y evaluación permanentes, fomentando la transparencia en la acción pública, la auditoría social y que tomen en cuenta las necesidades reales de la población.
- c. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr

equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de sus derechos a una alimentación adecuada.

- d. **No discriminación:** el Estado respetará, protegerá y garantizará el derecho a una alimentación adecuada sin discriminación alguna y protegerán especialmente a la población infantil y adolescente en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho a una alimentación adecuada. Cualquier distinción, exclusión o restricción impuesta por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otra condición que tenga como consecuencia u objetivo obstaculizar o restringir el ejercicio del menor de su derecho a la alimentación, será considerado un acto ilegal y estará sujeto a sanciones conforme lo dispone la ley.
- e. **Empoderamiento:** Las personas deben contar con el conocimiento, las atribuciones, la habilidad, la capacidad y el acceso necesarios.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES.

A los fines de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones

- a. **Salud:** Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), la salud es definida como el “estado de completo equilibrio físico, mental, emocional y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. La salud se relaciona estrechamente con la alimentación, tal y como se mencionó anteriormente; por ello es muy importante que la familia y los actores vinculados con la alimentación de la población infantil y adolescente sepan cómo comer de acuerdo a la edad, sexo, estatura y qué actividades conviene realizar. Entonces, la salud se puede obtener manteniendo un buen estado nutricional.
- b. **Malnutrición:** Se debe a las carencias, excesos o desequilibrios en el consumo de nutrientes. Formalmente hablando, el significado del término «malnutrición» también incluye a la desnutrición y la sobrealimentación.
- c. **Desnutrición:** es la deficiencia de nutrientes causada por una dieta inapropiada, hipocalórica e hipoprotéica. Puede comenzar con la ingesta de una cantidad muy pequeña de alimento durante un largo periodo, lo cual se cataloga como desnutrición primaria. Ocurre principalmente entre la población de bajos recursos económicos y principalmente afecta a la población infantil de países subdesarrollados.
- d. **Desnutrición Crónica:** La desnutrición crónica en infantes, niños y adolescentes, es el retraso del crecimiento esperado para una edad dada y reflejado en el peso y la talla del menor. En este retraso en niños o adolescentes en fase de crecimiento, el cuerpo retrasa su crecimiento ante la falta de nutrientes provocándole falencias que lo afectaran en el futuro. Esta desnutrición puede ser moderada o severa de acuerdo a la talla y peso que se registre. Este tipo de desnutrición está muy ligado a la pobreza, y en condiciones socioeconómicas muy desiguales la desnutrición crónica es mayor. La desnutrición crónica también es un indicador socioeconómico. Según la FAO, Latinoamérica está comprendida entre las regiones más afectadas en mayor o menor medida por este flagelo.
- e. **El sobrepeso y la obesidad** se definen como «una acumulación anormal o excesiva de grasa que supone un riesgo para la salud».
- f. Es un importante factor de riesgo de enfermedades crónico-degenerativas como: Hipertensión, dislipidemias, enfermedades cardiovasculares, cáncer (endometrio, mama y colon), daño en las articulaciones (artrosis), resistencia a insulina y diabetes, daño en los riñones.
- g. **Alimentación escolar:** Todo alimento ofrecido en los establecimientos públicos y/o privados de educación en cualquiera de sus tres niveles: inicial, primaria y secundaria, independientemente de su origen.

- d. **Respeto:** El estado miembro tiene que reconocer que todas las personas tienen el derecho a la alimentación segura, y por eso tienen el derecho al acceso alimentario. Respetando este derecho, el estado no impide el acceso a los alimentos.
- e. **Protección:** el estado también tiene que garantizar el acceso a la alimentación.
- f. **Realización:** para satisfacer la necesidad a los alimentos, el Estado tiene que facilitar y proveer las soluciones de largo y corto plazo para la carencia de alimentos y la desnutrición.
- g. **Estabilidad:** Para tener seguridad alimentaria, una población, un hogar o una persona deben tener acceso a alimentos adecuados en todo momento. No deben correr el riesgo de quedarse sin acceso a los alimentos a consecuencia de crisis repentinas de cualquier índole, ni de acontecimientos cíclicos. De esta manera, el concepto de estabilidad se refiere tanto al sentido de la disponibilidad como a la del acceso a la alimentación.
- h. **Facilitar.** En el proceso de facilitar, el gobierno implementa programas que aseguran la seguridad alimentaria. Eso incluye la educación de las personas y el acceso a alimentos diferentes. El Estado se debe reservar la obligación de proveer alimentos cuando la capacidad de obtener alimentos adecuados esté obstaculizada entre otros factores por la condición socioeconómica.
- i. **Adecuación:** Los alimentos son considerados adecuados en términos de diversas variables, entre las que figuran la inocuidad, la calidad nutricional, la cantidad y la aceptación cultural del alimento.
- j. **Vulnerabilidad:** conjunto de factores que determinan la propensión a sufrir una inadecuada nutrición o a que el suministro de alimentos se interrumpa al producirse una falla en el sistema de provisión.
- k. **Cantidad mínima de alimentos** es la destinada a cubrir las necesidades alimentarias mínimas que permita al individuo vivir.

Artículo 7º.- Interpretación de la Ley.

La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en la materia en cada Estado que sea parte, la Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 8º.-Aplicación de la interpretación más favorable

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

CAPÍTULO III

ÁMBITOS ESPECÍFICOS DE PROTECCIÓN

El presente Proyecto de Ley se inscribe en el ámbito de la Ley Marco de Derecho y Seguridad Alimentaria, por lo cual su aplicación queda comprendida en los mismos ámbitos de protección.

Artículo 10º.- Derecho a la Alimentación:

El Derecho a una Alimentación adecuada es el derecho humano, sea en forma individual o colectiva, de tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados.

Artículo 11º.- Condiciones para el ejercicio del Derecho a la Alimentación:

Toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones que le permitan:

- a. Alimentarse por sus propios medios de lo que le proporciona la tierra u otros recursos naturales y/o acceder a sistemas de distribución, procesamiento y comercialización eficientes.
- b. Tener la capacidad financiera no sólo para adquirir una cantidad suficiente de alimentos de calidad, sino también para poder satisfacer sus necesidades básicas para la alimentación;
- c. Garantizar el acceso a alimentos adecuados en casos de acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor
- d. Acceder a alimentos que contribuyan a una dieta adecuada, agua limpia, para alcanzar un estado de bienestar nutricional en el cual todas las necesidades fisiológicas se encuentran satisfechas.

Artículo 12°.- Disposiciones especiales

- a. Los niños y niñas tienen derecho a una alimentación y nutrición adecuadas a su edad que le permitan crecer y desarrollarse.
- b. El Estado implementará Programas de Alimentación Escolar adecuada a los efectos de que se cumpla lo establecido en el inciso precedente.

Artículo 13°.

Las autoridades competentes adoptarán disposiciones reglamentarias para las medidas especiales o presentarán ante el Poder Legislativo una propuesta de legislación para prevenir y compensar prácticas discriminatorias por perjuicios causados en el ejercicio del derecho a la alimentación de la población infantil y adolescente.

CAPÍTULO IV SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 14°.

Constituye un acto ilícito para la autoridad lo que deliberadamente prive u obstruya el acceso de la alimentación.

El Estado garantizará que se cumpla el derecho a la alimentación y aplicará las penas y sanciones de acuerdo a sus leyes y reglamentos.

Artículo 15°.

El Estado revisará el marco administrativo y legislativo para que sea pertinente con miras a asegurar que las actividades de actores privados dentro de su competencia no infrinjan el derecho a una alimentación adecuada de todo niño/a y adolescente.

Artículo 16°.

El presupuesto nacional del Estado asignará los recursos necesarios para implementar programas de Alimentación Escolar tendientes a garantizar el derecho fundamental a la alimentación de la población infantil y adolescente.

Artículo 17°.

El Estado, en virtud del derecho internacional en materia de derechos humanos, en caso de que dispongan de recursos limitados, tiene la obligación de dar prioridad a las personas en situación de mayor vulnerabilidad, con énfasis especial en la población infantil y adolescente.

Artículo 18°.

El Estado establecerá sistemas de información y cartografía sobre la inseguridad alimentaria y la vulnerabilidad (SICIAV), a fin de identificar los grupos y los hogares especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria y las causas de ello.

Artículo 19°.

A fin de asegurar en el mediano y largo plazo la superación de los factores que obligan a implementar programas de Alimentación Escolar, las autoridades públicas competentes deberán fortalecer la producción de alimentos saludables y nutritivos, organizar programas de capacitación y educación sobre las ventajas e importancia de diversificar la dieta, y entregar alimentos adecuados a las personas en situación de mayor riesgo, especialmente a la población infantil y adolescente.

Artículo 20°.

El Estado está obligado a proveer la cantidad mínima de alimentos a la población infantil y adolescente que asiste a los centros educativos públicos y privados de educación inicial, primaria y secundaria básica, para dar plena efectividad al derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre, sobre todo a aquellos que no pueden acceder a una adecuada alimentación, y para ello realizara las siguientes acciones:

- a. Designará la autoridad pública competente.
- b. Establecerá la responsabilidad legal de la autoridad para el suministro regular, estable y oportuno de la “cantidad mínima de alimentos” a la población infantil y adolescente que padezca hambre o desnutrición o se encuentre en situación de riesgo.
- c. Exigirá a la autoridad pública competente que presente ante el Poder Legislativo dentro de un plazo preestablecido, una propuesta de legislación o reglamentación sobre Alimentación Escolar, relativa a la entrega de la cantidad mínima de alimentos.
- d. Las normas o reglamentos derivados que desarrollen las disposiciones de la ley marco relativo a la cantidad mínima de alimentos determinarán, la cantidad precisa de calorías, proteínas y micronutrientes correspondientes a la edad, sexo, condición de salud, de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del Artículo 6° del presente Proyecto de Ley.

Artículo 21°.- Derecho a la información

- e. El Estado tiene la obligación de informar a la población de los derechos establecidos en la presente ley y en normas de aplicación derivadas, apenas hayan entrado en vigencia, así como de otras medidas adoptadas para facilitar y promover la realización del derecho a la alimentación entre la población infantil y adolescente.
- f. A tales efectos empleará las formas y métodos más adecuados para difundir la información, incluidas las formas verbales (por ejemplo, a través de radios rurales) y en el idioma o dialectos locales, especialmente en las zonas más remotas y entre la población con índices más altos de analfabetismo.
- g. Establecerá un procedimiento simple, justo y accesible que permita a las personas recabar la información de relevancia para el ejercicio del derecho a la alimentación de los niños y adolescentes.
- h. Exigirá a las autoridades públicas pertinentes proporcionar la información solicitada.

Artículo 22°.- El Estado incluirá en el plan de estudios de educación primaria y básica y en los programas de educación de adultos, material relacionado con la educación alimentaria y nutricional, el derecho a la alimentación y los principios de derechos humanos

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA AUTORIDAD NACIONAL PARA EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Artículo 23°.

El Estado establecerá o estipulará la creación de una autoridad nacional para la aplicación del Derecho a la Alimentación de la población infantil y adolescente, a los efectos de que cumpla la función de órgano central de coordinación para la implementación del derecho en el ámbito nacional.

Artículo 24°.

La autoridad nacional en el ejercicio de sus funciones y atribuciones:

- a. Aplicará los principios de derechos humanos establecidos en la ley y en otros instrumentos jurídicos internacionales a los que haya adherido el país.
- b. Trabajarán estrechamente con los representantes de la sociedad civil y tomará en consideración sus opiniones.

Artículo 25°.- Atribuciones y Funciones.

Las atribuciones y funciones que se deleguen a la autoridad nacional para el derecho a la alimentación de la población infantil y adolescente a través de la ley marco estarán sujetas a las circunstancias propias de cada país.

Las principales funciones y responsabilidades son:

- a. Asesorar al gobierno y coordinar las diversas actividades y actores involucrados en las diversas etapas de la Ley de Alimentación Escolar para la realización del Derecho a la Alimentación en el plano nacional, regional y local.
- b. Formular, adoptar y revisar las políticas nacionales en materia del derecho a la alimentación para garantizar que sean consistente con lo establecido en la Ley Marco de Alimentación Escolar y en la “Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria”, aprobada por el PARLATINO en diciembre del 2012, para que aborden adecuadamente las cambiantes necesidades de la población.
- c. Determinar los indicadores adecuados para medir el progreso en la aplicación de la ley marco de Alimentación Escolar y de la ley Marco “Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria” y el ejercicio del derecho a la alimentación.
 - a. Los indicadores establecidos deben ser específicos, comprobables y limitados en el tiempo.
- d. Reunir la información en materia de la realización del derecho a la alimentación y asegurar de que sea compartida y difundida entre todos los actores pertinentes, en el formato correcto y contenido adecuados para una diversidad de usuarios;
- e. Presentar sugerencias que permitan armonizar las políticas sectoriales pertinentes para el ejercicio del derecho a la alimentación y recomendaciones para los cambios requeridos en base a los datos obtenidos en el proceso de vigilancia técnica y de los derechos humanos;
- f. Establecer las prioridades y coordinar la asignación de recursos en conformidad con dichas prioridades;
- g. Presentar ante el ministerio competente o los órganos del Estado correspondientes propuestas para la introducción de enmiendas a las leyes, los reglamentos o las políticas vigentes, o para formular nuevas leyes, disposiciones reglamentarias o políticas relativas al derecho a la alimentación o uno de sus componentes (accesibilidad, disponibilidad y adecuación de los alimentos);
- h. Presentar informes al parlamento sobre el estado de aplicación de la ley “Derecho a la Alimentación, Seguridad y Soberanía Alimentaria” y de la Ley Marco de Alimentación Escolar, así como las observaciones finales de los órganos de vigilancia de los tratados internacionales que han evaluado la actividad del país en materia del derecho a la alimentación.

Artículo 26°.- Composición.

La coordinación y toma de decisiones debe reflejar el carácter multisectorial del derecho a la alimentación, gobierno, institutos de investigación y estadísticas, universidades, representantes de la sociedad civil y del sector privado y la Academia, gremios de maestros y profesores.

Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios del más alto nivel de gobierno con el objeto de asegurar de que el derecho a la alimentación de la población infantil y adolescente reciba la prioridad adecuada.

La Ley regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES SOBRE EL SISTEMA DE VIGILANCIA (Monitoreo y Evaluación)

Artículo 27°.

Se creará un sistema de vigilancia integrado que - tomando en consideración el tipo de instituciones existentes, sus atribuciones y capacidades-obligue a las autoridades y entidades pertinentes en todos los niveles a:

- a. Recopilar datos relacionados con la seguridad alimentaria y nutricional de la población infantil y adolescente, empleando metodologías y procesos de vigilancia que se ajusten a los principios de derechos humanos establecidos por ley.
- b. Desagregar los datos recopilados por edad, sexo, situación y grupo.
- c. Evaluar el progreso alcanzado en la realización del derecho a la alimentación en el país.
- d. Establecer o identificar mecanismos de alerta temprana.

Artículo 28°.

El sistema de vigilancia estará dirigido por un órgano especializado de derechos humanos, autónomo y externo al sistema.

Artículo 29°.

El Estado garantizará que la institución que asumirá la vigilancia cuente con los recursos humanos y financieros necesarios y la credibilidad suficiente para vigilar y promover efectivamente el derecho a la alimentación de manera autónoma.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES SOBRE LA REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 30°.

El Estado velará por que las instituciones pertinentes posibiliten la participación plena y transparente del sector privado y de la sociedad civil, y en particular de representantes de los grupos más afectados.

Artículo 31°.

Las opiniones de las organizaciones de la sociedad civil involucradas en el tema serán tomadas en cuenta en el momento de elaborar las políticas o programas de alimentación escolar que podrían tener alguna injerencia en el ejercicio del derecho a la alimentación o algunos de sus componentes.

Artículo 32°.

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente el Estado deberá establecer:

- a. Garantías de que se realizarán consultas para examinar áreas específicas de aplicación de la ley marco de Alimentación Escolar;

- b. La realización de audiencias públicas periódicas en las que el Estado estará obligado a informar sobre los avances alcanzados en la aplicación de la ley y en la realización progresiva del derecho a la alimentación de la población infantil y adolescentes.

Artículo 33°.-Criterios de selección y representación.

Para garantizar una representación efectiva de los representantes de la sociedad civil, el proceso de selección debe ser participativo, transparente, no discriminatorio.

Artículo 34.

Para asegurar una representación justa se tendrá en cuenta:

- a. La capacidad del grupo de representar a las comunidades pertinentes.
- b. El tamaño del grupo que representan.
- c. Las características geográficas (urbana, rural, forestal, etc).
- d. Las capacidades técnicas de la organización en el ámbito del derecho a la alimentación.
- e. La capacidad organizacional del grupo.
- f. El equilibrio en términos de género.
- g. El equilibrio en la representación de las comunidades pertinentes y los intereses dentro de la sociedad (agricultores, pueblos indígenas, pescadores, comunidades locales, comunidades forestales, etc.)

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES EN MATERIA DE RECURSOS

Artículo 35°.- Recursos administrativos.

Las decisiones o medidas administrativas que supongan una infracción de las disposiciones de la ley o su legislación derivada, como la omisión del cumplimiento de una obligación relativa a dichas disposiciones podrán ser impugnadas ante una autoridad administrativa superior.

Artículo 36°.

La autoridad superior competente debe contar con las atribuciones necesarias para imponer todas las medidas que estime necesarias para reparar dicha violación.

Artículo 37°.

La legislación o las normas de ejecución establecerán procedimientos administrativos eficaces y las reparaciones correspondientes.

Los recursos exclusivamente administrativos deberán ser complementados con el derecho a una revisión judicial ante el tribunal competente.